



Recurso nº 285/2012 - C.A. Castilla La-Mancha 02/2012

Resolución nº 290/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don R. R. V., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada Integral (AESPI en adelante) contra el pliego de cláusulas administrativas y técnicas particulares que han de regir la contratación del “Servicio de vigilantes de seguridad, coordinador y recepcionistas del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha”, expediente número 3/12, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha (en adelante RTVCM) anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de vigilantes de seguridad, coordinador y recepcionistas, el día 16 de noviembre de 2012, a través del Perfil del Contratante.

Se señala en el pliego de cláusulas administrativas y técnicas particulares que el valor estimado del contrato es de 516.000 euros (IVA excluido).

Segundo. Contra el pliego de cláusulas administrativas y técnicas particulares, AESPI interpuso recurso especial dirigido a este Tribunal mediante escrito presentado en su registro el 27 de noviembre de 2012.

Con fecha 4 de diciembre de 2012, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Tercero. El Tribunal, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2012, acordó conceder la medida cautelar solicitada por AESPI en el recurso, consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de las medidas provisionales acordadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012 y publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La entidad AESPI ostenta legitimación activa para interponer el recurso por tratarse de una asociación representativa de intereses colectivos del sector de la seguridad privada, tal como quedó ya resuelto por este Tribunal en resoluciones anteriores sobre recursos interpuestos por la misma entidad (resoluciones 29/2011, 188/2011 y 228/2011). Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros, y por tanto es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 de dicha norma legal.

Cuarto. Sobre el fondo, el reproche que se hace por la recurrente al acto recurrido consiste en que los pliegos de este contrato contienen una serie de criterios objetivos de adjudicación que no se acomodan a la legalidad, resultando contrarios a los principios de igualdad y concurrencia.

Antes de analizar las alegaciones de la recurrente, debe hacerse referencia a las consideraciones expresadas por el órgano de contratación, en su informe de 30 de noviembre de 2012, sobre las consecuencias derivadas de la naturaleza de RTVCM como poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública. Según señala el órgano de contratación, de ello se desprende que, en la elaboración de los Pliegos, “sólo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 137 TRLCSP y a su Instrucción en Materia de Contratación”

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del TRLCSP, la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, *“estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación”*. Así se recoge expresamente en la regla tercera de las Instrucciones internas de contratación de la RTVCM. Por consiguiente, en lo que atañe a este recurso, procederá examinar si en las disposiciones de los pliegos referidas a los criterios a valorar para determinar la oferta económicamente más ventajosa se han tenido en cuenta por el órgano de contratación los principios enumerados anteriormente.

A este respecto, debe analizarse en primer lugar el criterio de adjudicación consistente en la existencia de central propia de alarmas. Según la cláusula duodécima del Pliego:

“Se valorará con una puntuación de 10 puntos la existencia por parte del adjudicatario de una central propia de alarmas. Se valorará con 5 puntos en caso de que la central sea subcontratada y con 0 puntos en caso de no existir”.

El órgano de contratación, en su informe de 30 de octubre de 2012, señala que la asignación de una puntuación inferior a los licitadores que no dispongan de una central de alarmas en propiedad se encuentra justificada *“por la presunción razonable de que la no propiedad de dicha central supondrá unos recursos y unos tiempos de servicio y atención inferiores”*.

A juicio de este Tribunal, los criterios de adjudicación que los órganos de contratación prevean tienen que reunir, necesariamente, los requisitos siguientes: estar referidos o directamente relacionados con la prestación objeto del contrato, permitir determinar cuál

de las ofertas o proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente, y no hacer referencia a las características de las empresas.

En relación con la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 9/2009 de 31 de marzo, en el cual afirmaba que la exigencia de esta vinculación directa es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas y, en este sentido, señalaba que la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de ésta y que no puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración no afecte ni a la forma de ejecutar la prestación, ni a sus resultados.

Pues bien, valorar el disponer de una central de alarmas en propiedad supondría aplicar un criterio no vinculado directamente al objeto del contrato y contrario a los principios de concurrencia y no discriminación. En efecto, este Tribunal, en diversas resoluciones, entre ellas la 139/2011, 11 de mayo de 2011, y la 187/2012, de 6 de septiembre, ha señalado que la titularidad o no, en este caso referida a una central de alarmas, no está directamente vinculada al objeto del contrato y no afecta a la mayor o menor calidad en la prestación del servicio, siendo irrelevante que la empresa licitadora, para el supuesto aquí examinado, sea titular, o simplemente pueda acreditar la disponibilidad de la citada instalación para la prestación del servicio objeto el contrato. Así, la resolución del TACRC 139/2011, de 11 de mayo de 2011, señala lo siguiente:

“El criterio de valoración establecido respecto de la central de alarmas contiene un subcriterio que diferencia entre el hecho de que sean propias o concertadas, atribuyéndole una valoración de “hasta dos puntos”. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el pliego no establece la forma en que se adjudican esos “hasta dos puntos” que atribuye al subcriterio, pero dadas las características del mismo parece que la única fórmula sería atribuir cero puntos al concierto y dos a la propiedad, habida cuenta de que la disponibilidad de la central es requisito indispensable exigido en el pliego de prescripciones técnicas según antes se vio y, por tanto, no cabe reservar los cero puntos para el caso de que la empresa licitadora no disponga de central.

Con independencia de ello, la configuración de un subcriterio en los términos que analizamos es a todas luces irrelevante a efectos de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa y en consecuencia contradice la exigencia del artículo 134.1 de que los criterios de adjudicación tengan relación directa con el objeto del contrato. Esta relación existirá con respecto del precio o de las condiciones en que se preste el servicio, pero en ningún caso en función de qué título jurídico atribuya al adjudicatario la disponibilidad de la central de alarmas. El título solamente será relevante para garantizar que el posible adjudicatario puede disponer de ella sin limitaciones inadecuadas, pero, asegurado esto en los términos analizados más arriba, no tiene más influencia en la prestación del servicio. Se desprende de ello que este subcriterio de adjudicación no se ajusta a la exigencia legal toda vez que no guarda la debida relación directa con el objeto del contrato”.

Quinto.- De acuerdo con la recurrente, es también contrario a la legalidad, y, particularmente, a los principios de igualdad y concurrencia, el siguiente criterio de adjudicación:

“Empresa de, al menos, ámbito autonómico en Castilla La Mancha: Con una puntuación de 0 a 5, se valorarán comparativamente las proposiciones de los licitadores, y en particular la existencia de oficinas en las capitales de provincia de Castilla La Mancha (un punto por cada oficina situada en una capital de provincia distinta)”.

La recurrente señala lo siguiente:

“Con este criterio se atenta contra el principio de igualdad y el de libre prestación de servicios establecido en el ámbito de los Tratados de la Unión Europea, pues se beneficia en puntuación a aquellas empresas con actividad en Castilla-La Mancha.”

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, considera que:

“La existencia de oficinas en las capitales de provincia donde se demanda el servicio, o previsiblemente pudiera demandarse a corto plazo como ampliación del presente contrato, es una garantía de mayor capacidad de prestación de los servicios demandados ante circunstancias imprevistas”

Tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como la Jurisprudencia se han pronunciado contra el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas fundadas únicamente en razones de arraigo territorial. Así, el Informe 9/09, de 31 de marzo de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, señala lo siguiente:

“Queda por resolver la cuestión relativa a si la implantación de las empresas en un territorio puede ser utilizada como criterio discriminatorio a la hora de valorar las ofertas. Es decir que las presentadas por empresas que tengan un determinado arraigo en la localidad (domicilio, delegación u otro cualquiera), obtengan una bonificación en la valoración de sus ofertas por esta sola circunstancia.

Diversas consideraciones deben hacerse al respecto. En primer lugar, el principio no discriminatorio que la Directiva 2004/18/CE consagra y que nuestra Ley expresamente recoge, según hemos visto en el punto anterior, en su artículo 1.

Este principio, además, y con aplicación directa ya a los procedimientos de adjudicación está expresamente recogido también en el artículo 123 de la misma Ley, de conformidad con el cual “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. Esta sola declaración pone ya de manifiesto hasta qué punto no está permitido discriminar las ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio.

Si esta circunstancias no fuera suficiente a la hora de dejar clara la improcedencia de utilizar criterios de adjudicación que supongan discriminación entre las empresas por razón del motivo mencionado, debe tenerse en cuenta además lo dispuesto en el apartado primero del artículo 134 de la Ley de acuerdo con el cual “para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato...”. Esta exigencia de la vinculación directa con el objeto del contrato, es decir la prestación, es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas. En

efecto la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma. No puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración en nada altere ni la forma de ejecutar la prestación ni los resultados de la misma.

Tal es el caso del supuesto previsto en los pliegos de cláusulas administrativas a que se refiere la consulta, pues las circunstancias referentes al origen o lugar en que la empresa realiza preferentemente sus actividades en nada influye ni en la prestación misma, ni en sus resultados. En consecuencia es una cuestión puramente accidental, lo que impide considerarla como directamente vinculada al objeto del contrato”.

En el caso examinado, el Tribunal hace suyo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el sentido de que la existencia de oficinas del licitador en las capitales de provincia de Castilla-La Mancha no influye de manera relevante en la prestación del servicio objeto de licitación, ni en sus resultados. Por el contrario, el establecimiento de este criterio prima de manera injustificada en la valoración de las ofertas a aquellas empresas que gozan de arraigo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por lo que resulta contrario al principio de libre concurrencia.

Sexto. Considera también la recurrente que el criterio de adjudicación que consiste en la experiencia en el sector de comunicaciones y televisión es contrario a la legalidad. Según el Pliego:

“Con una puntuación de 0 a 5, se valorarán comparativamente las proposiciones de los licitadores, obteniendo la máxima puntuación quien más experiencia aporte en los sectores mencionados. Se aportarán certificados de clientes que demuestren haber tenido contratos de al menos 6 vigilantes en los últimos años.

A juicio de la recurrente:

“Este criterio de valoración no tiene relación directa con el objeto del contrato y sí con las características discrecionales del sujeto ofertante, vulnerando también el principio de igualdad”

Por el contrario, el órgano de contratación entiende:

“Que esta circunstancia (la experiencia en el sector de comunicaciones y televisión) está directamente vinculada con el objeto del contrato se justifica si se tiene en cuenta la especial naturaleza de la actividad de la RTVCM como medio de comunicación, con las particularidades que eso supone para los servicios de seguridad contratados: acceso, acompañamiento y protección del público asistente a los programas, artistas o personalidades, capacidad de dotar de un número adicional de vigilantes de seguridad de forma inmediata ante eventos especiales, etc.”

Es necesario distinguir, y así lo recogimos en nuestra resolución 187/2012, de 6 de septiembre, dos fases del procedimiento de licitación, por un lado la de valoración de la solvencia de las empresas y por otro la de valoración de sus ofertas. A estos efectos conviene traer a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se expone que:

“El Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que he han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes”.

En cuanto a los elementos o circunstancias que han de ser tenidos en cuenta en cada una de estas dos fases, el mencionado informe 45/2002 concluye que:

“La valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el

criterio mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta”.

Este Tribunal ha hecho suyas estas consideraciones en su resolución 220/2012, de 3 de octubre, en la que señala:

“Se puede por tanto concluir que la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como también la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta, habiéndose utilizado esta diferenciación, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto”.

En efecto, entiende este Tribunal que la experiencia sólo puede ser objeto de consideración cuando se trata de verificar la aptitud de los licitadores para contratar, y que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la aptitud y que tienen por finalidad determinar la capacidad de los licitadores para la ejecución del contrato, cual es el caso de la experiencia en el sector de comunicaciones y televisión, no deben ser valorados para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Por todo lo anterior, no pueden admitirse las alegaciones realizadas por el órgano de contratación en su informe en cuanto a la posibilidad de valorar la experiencia en la fase de valoración de las ofertas de los participantes en el procedimiento.

Séptimo. Cuestiona asimismo la recurrente la legalidad del siguiente criterio de valoración: disponer de una póliza de responsabilidad civil. Según el pliego:

“Dado el valor de las instalaciones a custodiar se valorará el importe de la póliza de responsabilidad civil con un importe superior a 300.000€. Con una puntuación de 0 a 5, se valorarán comparativa y proporcionalmente las pólizas de los licitadores conforme a la siguiente fórmula matemática:

$$Y = M \times \frac{O - 300.000}{E - 300.000}$$

Siendo para este caso:

Y: puntuación de la oferta que se valora.

M: máxima puntuación a otorgar (5).

O: valor de la póliza a valorar.

E: valor de la póliza más alta ofertada.

A este respecto, el órgano de contratación, en su informe, manifiesta lo siguiente:

“En este caso, y dada la dificultad de determinar técnicamente la cantidad mínima a cubrir por una póliza de responsabilidad civil en el caso de RTVCM, cuyas instalaciones contienen equipamiento técnico de un muy alto valor económico y son visitadas continuamente por personas ajenas, las opciones a disposición del Órgano de contratación de RTVCM en la redacción de los términos del pliego de condiciones eran básicamente dos: establecer una cantidad muy alta para el importe de esta póliza que cubriese todas las posibles contingencias, pero que con seguridad impediría el acceso de muchos licitadores al procedimiento de contratación, o fijar una cantidad menor y valorar proporcionalmente las presentadas en las diferentes propuestas, favoreciendo así el principio de concurrencia al que RTVCM esta sujeto”

Sobre la cuestión examinada, este Tribunal, en su resolución 228/2011, de 21 de septiembre, señaló que:

“Los criterios a que alude la Ley en el artículo citado, presentan la característica común de que todos ellos constituyen circunstancias de la prestación (calidad, precio, cantidad, plazo de ejecución, coste de utilización o rentabilidad técnica). Dentro de las características comunes a estos ejemplos no encaja ciertamente la mayor o menor garantía ofrecida para cubrir las responsabilidades derivadas de la prestación del servicio, pues, respecto de éstas, lo exigible es que no se produzcan y, en definitiva, lo que debe valorarse para adjudicar el contrato es que tales responsabilidades de conformidad con las características de la oferta formulada no llegarán a producirse”.

De acuerdo con lo expresado en dicha resolución, este Tribunal no puede por menos que reconocer la razón que asiste a la recurrente, toda vez que el artículo 150.1 TRLCSP establece que *“para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato”*, enumerando a continuación una serie de ellos-calidad, precio, cantidad, plazo de ejecución, coste de utilización o rentabilidad técnica-, que aunque no debe considerarse exhaustiva pues termina con una referencia a “otros semejantes”, debe servir de pauta para determinar cuáles deben ser estos otros criterios, y es evidente que la existencia de una póliza de responsabilidad civil por un importe superior a 300.000€ no se acomoda a la pauta o criterio establecido, pues, como indica la citada resolución, lo que debiera valorarse para adjudicar el contrato no es la existencia de un seguro de responsabilidad civil, sino que dicha responsabilidad, de conformidad con las características de la oferta formulada, no llegue a producirse.

Octavo. Finalmente, la recurrente, en su escrito de interposición del recurso, pide a este Tribunal que *“se inste a que por el órgano de contratación se considere de aplicación, si fuera el caso, la condición especial de compatibilidad contemplada en el artículo 56.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”*.

Debe ser, pues, objeto de consideración la posible aplicación del artículo 56.1 TRLCSP, precepto que establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que



hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”.

De acuerdo con este precepto, dos son los requisitos para que concurra la condición especial de incompatibilidad: por una parte, la participación de una empresa en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y, por otra, que de tal participación se derive restricción para la concurrencia o trato privilegiado. Como señala la resolución de este Tribunal 139/2012, de 28 de junio:

“La redacción del precepto pone de manifiesto que su objeto no es sino prevenir un posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, y precisamente por ello dice “pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado”, con lo cual se previene del hecho de que la tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja respecto de los otros por conocer de forma previa o con mayor detalle los pormenores de la prestación. Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, y ello aún en el caso de que en el órgano de contratación no exista premeditación alguna en cuanto a la determinación de la persona del adjudicatario”.

A este respecto, indica el órgano de contratación en su informe lo siguiente:

“El Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas recurrido ha sido elaborado sobre la base de sus conocimientos y experiencia por la Dirección Técnica y la Jefatura de Ingeniería y Servicios Generales de la RTVCM, y discutido y aprobado por la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación de RTVCM, sin la intervención de ningún posible licitador al presente procedimiento de contratación”

En efecto, en el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal no hay evidencia alguna de que una empresa interesada en la licitación haya participado en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, y tampoco la entidad recurrente señala indicio alguno en este sentido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Don R. R. V., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPI), contra parte del contenido del pliego de cláusulas administrativas y técnicas particulares que han de regir la contratación del “Servicio de vigilantes de seguridad, coordinador y recepcionistas del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha”, expediente número 3/12, en concreto las incluidas en los puntos 3, 5, 6, y 7 de la cláusula 12ª del Pliego, declarándolas nulas de conformidad con los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Segundo. Desestimar, por las consideraciones expresadas en el fundamento jurídico octavo, la pretensión de la entidad recurrente de que se aplique en este procedimiento, por el órgano de contratación, la condición especial de compatibilidad contemplada en el artículo 56.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.